Núm. 1152
15 de diciembre de 1967 - 2:26 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Avenida Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 60
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE BANCA, SEGUROS Y FINANZAS

Segunda Revisión (1967)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Banca, Seguros y Finanzas, según ésta se define a continuación:

> La Industria de Banca, Seguros y Finanzas comprenderá todo negocio, con o sin fines pecuniarios, a que se dedique cualquier institución o empresa bancaria, de seguros u otra institución o empresa financiera.
>
> Comprenderá, asimismo, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.
>
> Se excluyen a las cooperativas de crédito y a las de refacción agrícola.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono de la Industria según definida en el Artículo I pagará a todos sus empleados un salario mínimo no menor de $1.60 por hora.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el miércoles 6 de diciembre de 1967.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Imparcial el sábado 9 de diciembre de 1967.

Comenzará a regir el lunes 25 de diciembre de 1967.

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

La definición que antecede es sustancialmente igual a la que contiene la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico (Ley 96 de 26 de junio de 1956) en su Sección 37-E y el Decreto Mandatorio Número 60 - Primera Revisión (1962) aplicable a la Industria de Banca, Seguros y Finanzas, y en vigor desde el 3 de febrero de 1963. El único cambio consiste en la exclusión de las cooperativas de crédito y de las de refacción agrícola de la definición que ahora se aprueba. Dichas cooperativas han sido incluidas en la definición aprobada por la Junta para la Industria de las Actividades Misceláneas - Decreto Mandatorio Núm. 70 que se aprobara por primera vez en 1964. También se incluyeron al aprobarse la definición de la Primera Revisión de dicho decreto mandatorio cuyos salarios rigen desde el 28 de junio de 1967 y están aún vigentes.

Las razones que tuvo la Junta para incluir dichas actividades dentro de la Industria de las Actividades Misceláneas se expresan en el alcance de la definición que en aquella ocasión aprobara la Junta para esta industria y que leen como sigue:

> "Con anterioridad a la aprobación del Decreto Mandatorio Número 70 en 1964, las Cooperativas de Crédito y de Refacción Agrícola estaban cubiertas por el Decreto Mandatorio Número 60 - Primera Revisión (1962) aplicable a la Industria de Banca, Seguros y Finanzas. Debido a que el salario mínimo para todas las demás actividades cubiertas por dicho decreto mandatorio había alcanzado el tope de $1.25 la hora que se puede fijar de acuerdo con las disposiciones actuales de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, la Junta decidió incluir las actividades relacionadas con las Cooperativas de Crédito y de Refacción Agrícola en la definición que aprobó en aquella ocasión para la Industria de las Actividades Misceláneas. Es la intención que dichas actividades continúen cubiertas por la definición que para esta industria ahora se aprueba."

En la definición de la Industria de Banca, Seguros y Finanzas están incluidos los bancos y todas las empresas financieras, de cualquier clase a excepción de las cooperativas de crédito y las de refacción agrícola según ya se ha indicado. Asimismo, están cubiertas por la definición todas las firmas o compañías de seguros autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico, entre ellas las empresas que se dedican a la formalización de pólizas de seguros de vida, seguros médicos, seguros contra accidentes, seguros de fianzas, seguros marítimos o seguros contra riesgos, tales como fuego, fraude y ciclones; y cualquier otra clase de seguros, incluyendo también a los agentes y corredores de seguros.

Los tipos principales de instituciones financieras incluidas dentro del alcance de esta definición son los siguientes:

1) Bancos, incluyendo organizaciones tales como instituciones de redescuento, bancos nacionales, estatales y privados y compañías fideicomisarias; agencias de bancos extranjeros, lonjas o mercados de divisas, compañías de custodia de valores, cámaras de compensación o liquidación ("clearing house associations"), bancos inactivos y bancos en proceso de liquidación;

2) Agencias de crédito que no sean bancos, incluyendo organizaciones tales como agencias de descuento y crédito patrocinadas por el gobierno federal en las cuales los miembros prestatarios suscriben acciones: asociaciones de ahorro y préstamos; compañías hipotecarias de propiedades urbanas y rurales; agentes hipotecarios; agencias de crédito agrícola; organizaciones para el financiamiento de ventas y créditos industriales; organizaciones de crédito personal;

prestamistas privados; y agencias de crédito inactivas; e

3) Instituciones financieras misceláneas, incluyendo organizaciones tales como compañías inversionistas y compañías matrices de inversión (investment holding companies); compañías de regalías; fondos de fideicomiso privados; corredores y distribuidores de valores; cámaras de liquidación de valores; servicios de cotización; consultores sobre inversiones; compañías para la compra de licencias de patentes; comités para la protección de inversionistas en valores; y otros servicios financieros relacionados.

Cuando en la definición se dice que "comprenderá, asimismo, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas", se quiere significar que quedan comprendidas en ella, por ejemplo, las labores de transportación cuando éstas se realicen por administración en vehículos (incluyendo su reparación) del propio patrono o sujetos a su control, es decir, que la transportación no se lleve a cabo por un contratista independiente. Asimismo, queda comprendido dentro de la mencionada frase cualquier trabajo de reparación, conservación o mantenimiento que se realice, también por administración, en cualquier edificio, local o sitio, ocupado por cualquiera de las empresas cubiertas por la definición.
